

JUR 2002\237379

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 777/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 28 junio

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1425/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Angel García Alonso.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En Madrid, a veintiocho de junio de dos mil dos.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 1425/99, interpuesto por la Procuradora Doña María Jesús R. E. en nombre y representación de DON SANTOS C. J., contra la resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad Autónoma de Madrid de 16 de marzo de 1.999, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Transportes de 8 de septiembre de 1.998, que impuso al recurrente una sanción de 125.000 ptas. de multa por efectuar un transporte complementario de mercancías peligrosas, por comisión de infracción calificada como de grave; siendo parte la Administración demandada, defendida y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones prevenido por la Ley, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló audiencia del día veinte de junio de dos mil dos, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo ponente el Magistrado de la Sección Ilustrísimo Señor **Don Miguel Angel García Alonso**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 10 de junio de 1.997, se denunció al hoy recurrente.

El 25 de febrero de 1.998, se dictó acuerdo de incoación, de expediente sancionador que fue notificado el 4 de abril de 1.998. Se comunicaron los siguientes cargos:

Denunciante: Guardia Civil de Tráfico. Fecha y hora denuncia: 10-06-97 10:05. Vía: M-326. P. K.: 9. Vehículos.

Hechos imputados: Efectuar un transporte privado complementario de mercancías peligrosas consistente en 140 botellas de gases inflamables de la clase 2 del TPC (propano y butano) desde Colmenar de Oreja hasta Fuentidueña de Tajo careciendo el vehículo en la parte posterior del panel naranja de peligro. Infracción atenuada por carecer solamente de un panel.

Preceptos infringidos: Ley 16/87 artículo 140 d), Real Decreto 1211/90 artículo 197 d), artículo 34 Real Decreto 74/92.

Calificación: Sanción grave. Importe Sanción propuesta: 125.000 ptas.

El 8 de mayo de 1.998, el recurrente preservó alegaciones negando los hechos.

El 10 de junio de 1.998, el agente de tráfico se ratificó expresamente.

El 27 de agosto de 1.998, se dictó propuesta de resolución.

El 8 de septiembre de 1.998, la Dirección General de Transportes impuso al recurrente una sanción de 125.000 ptas. de multa por efectuar un transporte complementario de mercancías peligrosas, por comisión de infracción calificada como de grave.

SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su pretensión impugnatoria en los siguientes motivos de oposición:

a) Infracción de los artículos 35.1 apartado e) y 79.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Alega que, aunque el pliego de descargos se presentara fuera de plazo, las alegaciones en él contenidas debieron ser tenidas en cuenta, puesto que el trámite de audiencia aún no se había llevado a cabo, ni se había notificado a esta parte, la infracción del precepto que regula obligación de la existencia de la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador.

Que, la omisión de la propuesta de resolución integra una violación del derecho constitucional a la defensa en el seno del procedimiento sancionador, y más concretamente, del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él y reconocido en el artículo 24 de la constitución.

Entrando a conocer de lo alegado, el recurrente negó los hechos en el pliego de cargo y propuso que el agente se ratificase, lo que así hizo el 10 de junio de 1.998, y por tanto, la Administración si tuvo en cuenta su petición.

Propuso como prueba la reconstrucción de los hechos, lo cual, era evidente que no podía ser tenido en cuenta por la Administración, y más habiendo transcurrido casi un año desde la denuncia.

En 2º lugar, sí se ha emitido propuesta de resolución, si bien no se ha notificado.

La omisión de dicho trámite únicamente es invalidante en el caso de ausencia total de notificaciones del hecho, de forma tal que se haya producido indefensión. El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 26-05-99 expresa "que la omisión del trámite sólo invalida el acto en el supuesto de que en trámite anterior no se haya notificado al interesado un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se le imputa, integrado por lo menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva

que a aquella se liga en el caso de que se trate".

En este caso con anterioridad a que fuera dictada la propuesta de resolución se comunicaron al hoy recurrente el lugar y la fecha de la denuncia, los hechos imputados, la tipificación de los mismos como infracción, especificando los preceptos infringidos y el importe de la sanción.

El recurrente realizó las alegaciones correspondientes. Posteriormente la propuesta de resolución no varió las circunstancias reseñadas, por lo que no se ha producido la indefensión alegada.

A mayor abundamiento en este caso concreto el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en su Artículo 212 redactado por anexo 1º Real Decreto 1772/1994 de 5 de agosto dispone que:

Ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.4 de la Ley 30/1992, éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda. En este sentido el artículo 84.4 de la Ley 30/92 dispone que:

"Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", como así ha ocurrido en este caso.

b) Alega el recurrente que, el órgano Sancionador ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Que, la Administración Sancionadora tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción, no bastando afirmaciones generales.

Que, el artículo 137.3 LRJ-PAC establece que: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad, se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Pero la presunción de veracidad del contenido de las denuncias formuladas por Agentes de la autoridad no es eficaz cuando, como sucede en el caso que nos ocupa, el denunciado niega los hechos reflejados o aporta en su escrito de descargos datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Entrando a conocer de lo alegado, la presunción de inocencia exige que la imposición de una sanción a un administrado, sólo se podrá efectuar cuando en el expediente administrativo se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, practicada con garantías para aquél, determinante de una infracción y sanción tipificadas legalmente (sentencias del TC 31/86 y 341/93 entre otras).

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de junio 1981, declara que los principios incorporados del orden penal, son de aplicación con ciertos matices al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Precisamente, uno de los principios básicos del Derecho penal, es el que proclama la presunción de inocencia de la persona acusada de una infracción hasta que su responsabilidad haya quedado acreditada, tal como viene a expresar el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Este principio, reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, viene a exigir el desplazamiento de la carga de la prueba a la Administración, que en el correspondiente procedimiento, debe suministrar la prueba adecuada que acredite el hecho o hechos cuya calificación como falta administrativa se pretende.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en varias sentencias como la de 20-12-1990, núm. 212/1990, expresa que ha de recordarse que las actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que "son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo".

El artículo 137-3º de la Ley 30/92, expresa que, "los hechos Constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrá valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."

En el presente caso, ha existido una actividad probatoria de la Administración, y la presunción de inocencia ha quedado destruida al haber sido objeto de comprobación directa por los agentes denunciadores y no deducir la parte inculpada, prueba suficiente que la desvirtúa.

TERCERO.- Al no apreciarse temeridad ni mala fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede efectuar pronunciamiento de condena en costas.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por la Procuradora Doña María Jesús R. E. en nombre y representación de DON SANTOS C. J., contra la resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad Autónoma de Madrid de 16 de marzo de 1.999, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Transportes de 8 de septiembre de 1.998, que impuso al recurrente una sanción de 125.000 ptas. de multa por efectuar un transporte complementario de mercancías peligrosas, por comisión de infracción calificada como de grave; y sin condena en costas.

Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que como Secretaria de la misma, doy fe.